El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 21 de febrero de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00426-00

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ricardo de Jesús Jiménez Mejía

Demandado: Fundación Universitaria Autónoma de las Américas

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: SALARIO / DEFINICIÓN / FACTORES NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO / PACTOS DE EXCLUSIÓN / REGULACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL / LÍMITES.**

El artículo 127 del C.S.T. constituye la pauta general que se presenta bajo la premisa de que la remuneración es la contraprestación directa por el trabajo. En otras palabras, la actividad desarrollada por el trabajador es la razón de ser de la contraprestación económica del empleador que paga por beneficiarse del trabajo ajeno. Por excepción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 128 del C.S.T., es posible que una bonificación habitual no constituya factor salario, en los siguientes casos:… 3) porque dicha suma fue expresamente excluida en virtud de pacto suscrito entre las partes, bajo la presentación de contrato o convención. (…)

… pese a que la ley no prohíbe que los sujetos de la relación laboral pacten la desalarización de determinados beneficios directos del contrato de trabajo, le corresponderá en últimas al juez o jueza laboral verificar la legalidad de dicho acuerdo de voluntades, puesto que, en virtud de lo pactado, no es posible desfigurar la naturaleza salarial de las erogaciones remuneratorias del trabajo, dado que el artículo 43 del C.S.T. prevé la ineficacia de las estipulaciones o condiciones que sean contrarias a la ley. (…)

Se sigue de lo dicho que pagos que valgan bajo el calificativo de salario conforme a la definición del artículo 127 del C.S.T., o que no encuadren dentro de los denominados beneficios indirectos del contrato de trabajo (como las comisiones), no podrán ser válidamente excluidos de la base salarial, no importa que su exclusión provenga de lo pactado en el contrato de trabajo, puesto que el salario es una prestación irrenunciable para el trabajador.

De ello también se sigue que los reconocimientos, beneficios o ventajas que tengan un propósito distinto al de retribuir, directa e inmediata la actividad, tarea o labor del trabajador, no constituyen salario, así se reciban por causa o con ocasión de la relación subordinada de trabajo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_**

**(Febrero 27 de 2020)**

Audiencia de juzgamiento

Siendo las………. de hoy, jueves 27 de febrero de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **RICARDO DE JESÚS JIMENEZ MEJÍA** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRICAS**.Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Dte… Dda…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Dte… Dda…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral de Pereira el pasado 9 de abril de 2019, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema planteado se centra en determinar si lo que las partes denominan auxilio de vida cara, auxilio de alimentación y auxilio especial de vivienda pertenece a la esfera del salario o remuneración mensual percibida por el demandante, para efectos de determinar la base salarial que aprovisione la fórmula de liquidación de las diferentes prestaciones sociales que se derivan directamente de la existencia del contrato de trabajo, y en segundo término, se deberá constatar si el actor cumplió la condición para acceder al pago de la comisión prometida por su empleador y si se le adeuda el denominado auxilio de alimentación desde el 1º de agosto de 2012, como se reclama en la demanda.

**I – ANTECEDENTES**

El 31 de julio de 2009 la universidad celebró contrato de trabajo con el señor **RICARDO DE JESÚS JIMENEZ MEJÍA** para que ocupara el cargo de rector ejecutivo de la sede de la institución en la ciudad de Pereira.

Las partes acordaron como salario básico el pago de la suma mensual de $3.500.000, aparte del cual se pactó el pago mensual de $1.500.000 por concepto de un auxilio denominado “de vida cara” e igual suma por concepto de “auxilio especial de alimentación”.

Indica que con independencia de la exclusión salarial pactada, estos conceptos se pagaron como contraprestación al servicio personal ejecutado y a las importantes y complejas responsabilidades del cargo ocupado por el rector.

Seguidamente indica que entre el 31 de julio de 2009 y el 31 de julio de 2010, recibió como pago mensual la suma total $6.500.000 ($3.500.000 por concepto de salario, $1.500.000 por concepto de *“auxilio de vida cara”*, $1.500.000 por concepto de *“auxilio especial de alimentación”*)

Señala que producto de un acuerdo con el rector nacional y representante legal de la universidad, según se expresa en correo eléctronico del 5 de octubre de 2010[[1]](#footnote-1), el empleador dispuso el aumentó del auxilio “no constitutivo de salario” a la suma mensual de $4.000.000 de pesos y se acordó el pago de $3.000.000 de pesos *“por concepto de contrato inicial para las accesorias de creación del programa de médicina y odontología en la ciudad de Pereira”.* Igualmente, se estableció un régimen de comisiones, consistente, basicamente, en el pago del 10% de los ingresos brutos obtenidos por concepto de programas de educación continuada, siempre y cuando se mantuviera el punto de equilibrio para su operación y del 3% de las unidades de negocios (exceptuando las futuras clínicas de odontológia y médicina), siempre y cuando la unidad desarrollada alcanzara y mantuviera el equilibrio financiero para su operación. Indica que pese a lo pactado, la universidad nunca le ha reconocido tales comisiones.

Anota igualmente, que el 1º de agosto de 2012 se acordó un *otro sí* al contrato a término indefinido, consistente en aumentar el salario a $5.000.000 mensuales y el auxilio de vida cara a $2.800.000 mensuales, para un total de $7.800.000; que el 1º de enero de 2013, se adicionó otro sí al contrato para el pago de un auxilio especial de vivienda durante el 2013, por un valor de $1.000.000 mensuales, que se pagaría a partir de enero de 2014 por valor quincenal de $500.000. Agrega que ese año le pagaron la suma de $5.122.000 por concepto de salario, para una remuneración total de $8.990.320 (salario + auxilio de vida cara + auxilio especial de vivienda); que al año siguiente, 2014, le pagaron $5.275.660 por concepto de salario, $2.970.520 por vida cara y $1.000.000 por auxilio especial de vivienda (para un total de 9.246.180); en 2015, la suma de $5.460.308 por concepto de salario, $3.074.488 vida cara y $1.000.000 auxilio especial de vivienda (para un total de $9.534.796); en 2016, la suma $5.805.946 de salario, $3.269.103 vida cara y $1.000.00 auxilio especial de vivienda (para un total de $10.075.049).

 Indica que desde agosto de 2012, la universidad dejó de pagarle sin razón alguna el auxilio especial de alimentación, que se había pactado en la suma de $2.000.000; que fue despedido sin justa causa el 15 de marzo de 2016 y que su contrato fue liquidado con un salario de $5.805.946, sin incluir los auxilios y bonificaciones antes reseñadas.

 Advierte, seguidamente, que el 29 de abril de 2016 celebró un acuerdo de voluntades con el representante legal de la universidad para *“establecer las actividades referidas (en un cuadro) como base para el cálculo de los resultados financieros de la operación de los programas de educación continuada y unidades de negocios durante el tiempo de gestión del ex-rector”* y que pese a la suscripción del acuerdo para liquidar las comisiones o bonificaciones derivadas de los programas de educación continuada y unidades de negocios desarrollados entre los años 2010 y 2015, la universidad no ha procedido a la liquidación y pago de las mismas, las cuales son indispensables para determinar el salario total del demandante, ya que las comisiones constituyen factor salarial.

Finalmente, indica que los citados auxilios le fueron reconocidos de manera habitual y permanente como retributivos de su trabajo, en atención a sus responsabilidades y funciones, por lo tanto son factor salarial y debieron tomarse en cuenta para la liquidación y pago de la indemnización por despido injusto, los aportes a seguridad social y las prestaciones sociales causadas a lo largo de la relación laboral.

Con sustento en esos hechos, reclama que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con la universidad demandada entre el 31 de julio de 2009 y el 15 de marzo de 2016, el cual finalizó por despido sin justa causa y que se declare que los auxilios denominados de vida cara, especial de alimentación y especial de vivienda eran constitutivos de salario y por tanto deben computarse para efectos de prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnización por despido injusto, y que igualmente se declare que la demandada le adeuda al demandante el auxilio de alimentación desde el 1º de agosto de 2012 y la comisión pactada el 5 de octubre de 2010, emolumentos que igualmente tienen naturaleza salarial y que deberán computarse para el pago de los conceptos antes relacionados.

En respuesta a la demanda, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las suplicas, pues a su juicio están fundadas en hechos que no corresponden a la realidad, ya que entre las partes existió un acuerdo libre al contemplar pagos no constitutivos de salario. En cuanto al pago de la comisión pactada, señaló que en efecto no se reconoció, puesto que el demandante nunca preparó ni entregó los presupuestos y las respectivas ejecuciones de los diferentes programas de educación continua o unidades de negocios para las liquidaciones respectivas, y frente a los demás conceptos u auxilios, indicó que no fueron otorgados al demandante en calidad de contraprestación directa del servicio, sino que fueron estipulados como no constitutivos de salario, tal como quedó pactado en el contrato de trabajo y sus modificaciones. En relación a la suspensión del pago del auxilio especial de alimentación, que se canceló hasta el 30 de julio de 2012, refirió que al modificar las condiciones laborales del contrato vigente a través del otrosí del 1º de agosto de 2012, se debía entender que el único auxilio que continuaba vigente era el denominado *“de vida cara”,* como quiera que no se pactó otro concepto. En ese orden, propuso como fórmula de la defensa las excepciones de mérito denominadas: *“cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, prescripción y compensación”.*

**II - SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia absolvió de todas las pretensiones a la demandada y condenó en costas procesales a la parte actora, al considerar que los pactos de exclusión salarial celebrados entre ellos no tienen connotación retributiva, por cuanto su exclusión es producto del acuerdo libre y espontaneo de las partes, conforme se los permite el artículo 128 del C.S.T., al que no es posible restarle validez ya que el acuerdo de voluntades no versa sobre factores cuya exclusión se encuentre prohibida, los cuales se enumeran taxativamente en el artículo 127 de la misma codificación normativa, aparte de lo cual la finalidad de dichos auxilios no era la de retribuir el servicio si no ayudar a compensar la canasta familiar, solventar los gastos de representación y relacionamiento público de la universidad y el incremento del IPC.

En relación a las comisiones o bonificaciones derivadas de los programas de educación continuada y unidades de negocio desarrolladas entre los años 2010 y 2015, recordó que, por pedido del propio demandante, el despacho accedió a decretar dictamen pericial para determinar el valor correspondiente a dichos emolumentos, el cual se rindió por escrito el 22 de octubre de 2018 (Fl. 646), y fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 28 de noviembre de 2018, el cual transcurrió en silencio, pues aunque el demandante manifestó, dentro del término de ejecutoria, que se reservaba el derecho a objetar dicho dictamen, por estar en total desacuerdo con sus conclusiones, no solicitó la comparecencia del perito ni aportó un nuevo dictamen, en los términos del artículo 228 del CGP, olvidando que en la nueva codificación procesal desapareció la figura de la objeción.

Con sustento en lo anterior, teniendo en cuenta que el dictamen fue sometido a contradicción y las partes lo avalaron con su silencio, sus conclusiones resultan pertinentes a efectos de verificar los hechos materia del litigio, y en este orden de ideas, habiéndose concluido que la universidad acumuló pérdidas entre los años 2010 y 2015 (Fls. 548 y s.s.), lapso durante el cual el demandante fue su rector, no se accede al pago de las comisiones, pues la condición para su pago era que los programas y unidades de negocios mantuvieran el equilibrio financiero para su operación, lo cual no sucedió conforme a la experticia, aunado a que dicha prueba no fue debidamente controvertida.

**III – RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora apela la decisión y solicita en consecuencia que se acceda a las suplicas de la demanda, al considerar que los auxilios y bonificaciones habituales pagados por la demandada eran constitutivos de salario, toda vez que los pactos de exclusión salarial no pueden quitarle la esencia salarial a los pagos que, de forma permanente, reciba el trabajador por sus servicios, ya que la ley no autoriza a las partes para que aquello que sea salario deje de serlo, y procede a relacionar varios pronunciamientos jurisprudenciales que sustentan su postura, entre ellos, la sentencia No. 35554 del 30 de nov de 2010, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia adoctrinó que no se puede establecer como “no salario” la suma que retribuya de manera directa la prestación del servicio, so pena de la ineficacia de ese pacto.

Seguidamente indicó que la autonomía de la libertad no es absoluta cuando se trata de relaciones laborales, ya que el trabajador tiene vedada la posibilidad de renunciar a sus derechos mínimos, entre ellos el salario, y, por consiguiente, no se puede pactar lo que es salario como si no lo fuera, ya que debe primar en estos casos el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

Aparte de lo anterior, agrega que el pago mensual correspondiente al auxilio de alimentación dejó de reconocérsele desde agosto de 2012 y nada se dijo al respecto en la sentencia y en cuanto a las comisiones, anotó que el balance es negativo después que la perito conceptuó, pero a lo largo de la relación laboral nunca hubo queja alguna por el comportamiento financiero de la universidad, y el único que puede hacer liquidación es el demandante.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LOS PACTOS DE EXCLUSIÓN SALARIAL**

El artículo 127 del C.S.T. constituye la pauta general que se presenta bajo la premisa de que la remuneración es la contraprestación directa por el trabajo. En otras palabras, la actividad desarrollada por el trabajador es la razón de ser de la contraprestación económica del empleador que paga por beneficiarse del trabajo ajeno. Por excepción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 128 del C.S.T., es posible que una bonificación habitual no constituya factor salario, en los siguientes casos: 1) porque su pago es ocasional, o 2) porque la suma pagada no ingresa al patrimonio del trabajador para enriquecerlo o beneficiarlo, sino que su fin es el de mejorar el desempeño de sus funciones. A modo de ejemplo, la norma habla de gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; o, finalmente, 3) porque dicha suma fue expresamente excluida en virtud de pacto suscrito entre las partes, bajo la presentación de contrato o convención. Para lo cual, en caso de existir pacto entre las partes sobre esa exclusión, lo aconsejable es que así se exprese de manera concreta en el contrato de trabajo, o que por otros medios probatorios se demuestre que la suma pagada al trabajador no es constitutiva de salario, por cualquiera de las otras excepciones indicadas en el artículo 128 de C.S.T.

 Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481, M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación holística que debe darse a los citados artículos en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente: *"(…) estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. (…)* y agregó, *“lo que no puede lógicamente hacerse (…) es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo”.*

 El artículo 15 de la Ley 50 de 1990 (modificatorio del Art. 128 del C.S.T.) tampoco escapó al examen de constitucionalidad, y aunque la Corte Constitucional, mediante las sentencias C-521 de 1995 y C-710 de 1996, lo declaró exequible, no desaprovechó la oportunidad para precisar que la definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.

 En ese orden de ideas, pese a que la ley no prohíbe que los sujetos de la relación laboral pacten la desalarización de determinados beneficios directos del contrato de trabajo, le corresponderá en últimas al juez o jueza laboral verificar la legalidad de dicho acuerdo de voluntades, puesto que, en virtud de lo pactado, no es posible desfigurar la naturaleza salarial de las erogaciones remuneratorias del trabajo, dado que el artículo 43 del C.S.T. prevé la ineficacia de las estipulaciones o condiciones que sean contrarias a la ley.

De modo que, cuando se trate de un pago al que la ley no le otorgue directamente la índole de salario, habrá que determinar si esa naturaleza se presenta por reunirse los elementos con los que el legislador pretendió definir el concepto de salario. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juzgador laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente.

Se sigue de lo dicho que pagos que valgan bajo el calificativo de salario conforme a la definición del artículo 127 del C.S.T., o que no encuadren dentro de los denominados beneficios indirectos del contrato de trabajo (como las comisiones), no podrán ser válidamente excluidos de la base salarial, no importa que su exclusión provenga de lo pactado en el contrato de trabajo, puesto que el salario es una prestación irrenunciable para el trabajador.

De ello también se sigue que los reconocimientos, beneficios o ventajas que tengan un propósito distinto al de retribuir, directa e inmediata la actividad, tarea o labor del trabajador, no constituyen salario, así se reciban por causa o con ocasión de la relación subordinada de trabajo.

En conclusión, le asiste razón al demandante en señalar que los pactos de exclusión salarial no son absolutos, pues las partes no son enteramente libres en el momento de acordar las cláusulas de exclusión salarial previstas en el artículo 128 del CST; pues, se reitera: *“tales acuerdos no pueden desnaturalizar a su antojo aquellos estipendios que por ser una retribución directa de la prestación personal del servicio tienen el carácter de salario”*. Así lo asentó la Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicación 30547 de 2009, que a su vez reitera lo dicho en la sentencia 27225 del 10 de julio de 2006, a las cuales alude el demandante.

**4.2. CASO CONCRETO**

En lo que atañe al monto de la remuneración mensual pactada por las partes en contienda, se aprecia en el respectivo contrato de trabajo, que el rector percibiría la suma mensual de $3.500.000 pesos por concepto de salario. Igualmente se dispuso el pago mensual de $1.500.000 por concepto “de vida cara” y la misma suma por concepto de “auxilio especial de alimentación” y que aclara que ninguno de estos auxilios constituiría salario, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 50 de 1990.

 Aparte de lo anterior, se aprecia en el folio 43 del expediente, que el representante legal de la Universidad, mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2010, le informó al rector de la seccional de Pereira, que a partir del 1º de agosto de 2011, se aumentaría el auxilio no constitutivo de salario de $3.000.000 a $4.000.000 de pesos mensuales. También se aprecia el “otrosí” del 1º de agosto 2012 (Fl. 41), en el que las partes acordaron que toda suma de dinero o especie que reciba el empleado a título gratuito como *“donaciones, regalos, propinas, premios, aguinaldos, auxilio especial de vida cara, auxilio especial de transporte y/o auxilios especiales de docencia, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, no constituirá salario”,* y que a partir de la fecha el *“auxilio de vida cara”* quedaría en la suma de $2.800.000, pagaderos en dos cuotas quincenales de $1.400.000. El 1º de enero de 2013, se celebra un nuevo otrosí, en virtud del cual se adiciona el contrato con un auxilio especial de vivienda, no constitutivo de salario, por valor mensual de $1.000.000 de pesos.

 Bajo tal presupuesto fáctico, el demandante asevera que los citados auxilios eran una contraprestación directa por su trabajo y no una erogación para el desempeño a cabalidad de sus funciones, en razón de lo cual debían “computarse” como factores salariales para todos los efectos prestaciones del caso.

Del otro lado, su contraparte afirma que el pacto de exclusión salarial tiene fundamento en lo permitido por el artículo 128 del C.S.T., que fue modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990; y que adicional a ello, dichos auxilios no fueron otorgados al demandante en calidad de contraprestación directa del servicio, sino que fueron estipulados como no constitutivos de salario, tal como quedó pactado en el contrato de trabajo y sus modificaciones, con la finalidad de que el rector cubriera gastos inherentes al desempeño cabal de sus funciones.

Cabe advertir, en primer término, que los apelativos o nombres que identifican los auxilios pagados al actor, indican, por su significación, estar dirigidos a cubrir, de un lado, los gastos de representación, con el denominado auxilio de vida cara, y de otro, los de manutención y sostenimiento, con los auxilios de alimentación y vivienda.

 Esta primera conclusión, conlleva la necesidad de que se acredite que a pesar del nombre de los auxilios, en realidad su pago era una contraprestación directa del servicio, lo que le impone al demandante la carga de comprobar que el cargo que ostentaba no era de representación, pues sus funciones no estaban encaminadas a generar ingresos a la universidad, por lo que no era de suyo el relacionamiento con clientes, proveedores, autoridades, funcionarios públicos, y, por tanto, no generaba gastos de representación, o “de vida cara”, como se denominan en el contrato, y del otro, que los auxilios de vivienda y alimentación no eran destinados al pago de estas necesidades, ya fuera porque, de un lado, por ejemplo, tenía vivienda propia y/o su domicilio permanente y el de su familia era en la misma ciudad donde prestaba sus servicios, en lo que corresponde al auxilio de vivienda, o porque la alimentación se la proveía la universidad en especie, en lo que guarda relación con el auxilio de alimentación.

 Pues bien, como el actor incumplió con la carga que le correspondía, pues no se preocupó por presentar sus testigos a la audiencia, no pudo acreditar la naturaleza salarial de los citados auxilios, que por su denominación, revelan que estaban dirigidos a sufragar necesidades del cargo y no a enriquecer el patrimonio del demandante.

 Por lo anterior, se negará la naturaleza salarial de los auxilios reconocidos al actor, lo que implica confirmar este punto de la sentencia de primera instancia.

 Por lo demás, también habrá de confirmarse la absolución del pago de la bonificación o participación porcentual de los ingresos de programas de educación continuada y unidades de negocio, puesto que la causación de esta prestación dependía del equilibrio financiero que garantizara la operación de los programas y unidades administradas por el rector, y dicha condición no fue cumplida según lo concluido por el perito que rindió experticia en primera instancia, quien determinó que los programas y unidades funcionaron a pérdida entre los años 2010 y 2015.

 Finalmente, se aprecia que el auxilio de alimentación no fue eliminado por ninguna modificación sobre el contrato, de modo que no existía razón alguna para la suspensión de su pago, en razón de lo cual se modificará la sentencia de 1ra. instancia para acceder a la condena al pago de dicho emolumento no constitutivo de salario, declarando prescritos los auxilios anteriores al 10/nov/2013, habida cuenta que la demanda se presentó el 11/nov/2016 y la prestación periódica se dejó de pagar desde agosto de 2012, condena que asciende a la suma de $49.291.666, conforme al cuadro que contiene la liquidación, basada en un auxilio mensual de $1.750.000, que fue el último monto que se pagó por este concepto. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso.

 En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el numeral PRIMERO de la sentencia objeto del recurso de apelación, en el sentido de condenar a la demandada al pago de la suma de $49.291.666,67 al demandante por concepto del auxilio de alimentación, que ascendía a la suma $1.750.000 pesos mensuales, desde el 1º de agosto de 2012, declarando prescritos los auxilios anteriores al 10 de noviembre de 2013, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO.**: sin COSTAS en esta instancia.

**Notificación surtida en estrados.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**AUXILIO DE ALIMENTACIÓN**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| DE | HASTA | DÍAS | AUXILIO DE ALIMENTACIÓN | VALOR |
| 10/11/2013 | 30/11/2013 | 20 | $1.750.000,00 | $1.166.666,67 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/02/2015 | 28/02/2015 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/03/2015 | 31/03/2015 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/04/2015 | 30/04/2015 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/05/2015 | 31/05/2015 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/06/2015 | 30/06/2015 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/07/2015 | 31/07/2015 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/02/2016 | 29/02/2016 | 30 | $1.750.000,00 | $1.750.000,00 |
| 01/03/2016 | 15/03/2016 | 15 | $1.750.000,00 | $875.000,00 |
|  |  |  |  | $49.291.666,67 |

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

1. Dice el correo: “(…) Hola Dr. Ricardo. Hago síntesis y precisiones sobre nuestra conversación sostenida el viernes 24 de septiembre: **1)** usted obtendrá a manera de bonificación no constitutiva de salario el 10% de los ingresos brutos obtenidos por conceptos de programas de educación continuada, siempre y cuando el programa desarrollado esté como mínimo como equilibrio financiero para su operación, incluyendo en este equilibrio el 10 % que él obtendría y un 10% como mínimo también obtendría la universidad y los demás ítems propios correspondientes propios del presupuesto del programa correspondiente a ejecutar; **2)** usted obtendrá a manera de bonificación no constitutiva de salario el 3% de los ingresos brutos obtenidos por unidades de negocio, se exceptúa la unidad de negocio futura clínica odontológica y anexos, futura clínica médica y anexos, siempre y cuando la unidad desarrollada esté como mínimo en equilibrio financiero para su operación, incluyendo en este equilibrio el 3 % que él obtendría y un 20 % obtendría la universidad y los demás ítems de presupuesto de la unidad de negocios correspondiente a ejecutar; **3)** aumentar el auxilio no constitutivo de salario de 3.000.000 a 4.000.000, el cual rige a partir de 1 año después de su vinculación como rector de la sede Pereira; **4)** la universidad reconocerá a manera de bonificación 3.000.000 por concepto de contrato inicial para las accesorias para la creación del programa de medicina y odontología en la ciudad de Pereira. [↑](#footnote-ref-1)